

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 954/2021
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ALONSO CASTRO LIZARRALDE
LUIS MANUEL CASTRO LIZARRALDE
ÓSCAR ALBERTO MANJÓN ALMEIDA
CASTRO FLÓREZ S.A.S.
CDC INGENIERÍA S.A.S.
INGENIERÍA, DESARROLLO Y TECNOLOGÍA S.A.S. –
IDT S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00125-00

ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento del proceso y a resolver sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de septiembre de 2020 el Tribunal Administrativo de Caldas admitió la demanda de la referencia surtiéndose la notificación personal de la misma, a la entidad demandada y a los intervinientes el 30 de septiembre de la misma anualidad (v. archivo pdf 017 del expediente digital).

Ahora, advierte el Despacho que la parte accionante presentó 9 de noviembre de 2020 escrito de reforma del libelo demandador (ver archivos pdf 023 y 024 c.1).

También advierte que el proceso de la referencia, procede del Tribunal Administrativo de Caldas, Despacho que mediante auto del 18 de diciembre del año 2019 declaró la incompetencia territorial para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente al presente Despacho.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, el Despacho, procederá a AVOCAR el conocimiento del asunto y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del CGP, que establece: (...) *“la falta de*

competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable, cuando no se reclame en tiempo y el Juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente" (...). Seguidamente se procederá a decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 estipula a la letra:

"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Subrayas y negrillas son del Despacho).

En este orden, la norma reproducida ilustra que la reforma a la demanda bien puede ser propuesta hasta que venza el término de diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual se extiende por el plazo de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el precepto 172 del CPACA¹, del auto admisorio, del libelo introductor y de sus anexos (art. 199 inciso 5º L. 1437/11 modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021).

Ahora bien, una vez estudiado el escrito de reforma de la demanda se advierte por este despacho que los puntos materia de modificación se refieren a unos apartes del concepto de violación, aspecto que de acuerdo a la norma en cita es procedente razón por la que se procederá a su admisión

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTESE la reforma a la demanda presentada por la parte actora, en tal sentido y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011:

1. NOTIFÍQUESE por estado el presente auto, igualmente ENVÍESE mensaje de datos en los términos que señala el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

2. CÓRRASE traslado por el término de quince (15) días, a la parte llamada por pasiva para que se pronuncie respecto a la reforma a la demanda.

TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar en nombre y representación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al abogado DIEGO ALFONZO MATIZ HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.217.093, y con Tarjeta Profesional N° 289.071 del C. S de la J, de conformidad con el poder especial allegado con la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 120, el día 10/08/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

